



Horacio
Félix Cardozo (*)
Abogado

PROCEDIMIENTO

Las instrucciones internas de AFIP no están por encima de la ley

La Cámara Contenciosa afirmó que, las instrucciones, los reglamentos internos, circulares, órdenes de servicio, entre otras normativas de instrucción interna de AFIP, constituyen actos de administración emitidos por la Administración Pública, cuyo objeto consiste en regular su propia organización o funcionamiento interno, siendo sus destinatarios primarios los funcionarios y empleados públicos. En tales condiciones, carecen de efectos externos a la organización en la cual están destinados a regir, pues se trata de disposiciones internas con relevancia en el orden jerárquico de la administración, sin carácter obligatorio para los particulares.

En el caso concreto, el Tribunal Fiscal de la Nación había concluido que, el punto 2.5 de la Instrucción General AFIP 2/2015, no se concordía con el texto expreso del art. 12, de la ley 26.860, el cual correspondía aplicar en el caso, en tanto establece en forma clara y precisa el criterio que debía primar en el supuesto fáctico en trato.

Entendió el Tribunal que, el contribuyente había dado cumplimiento a las prescripciones de la ley 26.860 y su reglamentación, mientras que, el Fisco Nacional, se



**RUBINZAL - CULZONI
EDITORES**

LA DOCTRINA JURÍDICA MÁS DESTACADA

**Talcahuano 442 - Tel. (011) 4373-0544 - 1013 Buenos Aires
Salta 3464 - Tel. (0342) 455-5520 - 3000 Santa Fe
E-mail: editorial@rubinzal.com.ar - Internet: www.rubinzal.com.ar**

había limitado a intentar otorgarle un alcance distinto, apelando para ello a una opinión que no resulta jurídicamente vinculante, ni relevante.

En definitiva, en clara salvaguarda del principio de legalidad que debe regir las relaciones entre el ciudadano y la Hacienda Pública, los magistrados comprendieron que, los términos de la ley emanada del Congreso Nacional, al resultar jerárquicamente superior a cualquier disposición administrativa, deben prevalecer contra cualquiera de ellos, pero no solo ello, sino que además, afirmó el tribunal el carácter meramente interno que revisen dichas normativas, sin resultar oponibles al ciudadano.

Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, caratulada "OXENFORD, RICARDO FRANCISCO", Causa 29.548/2022, del 03/02/2023.

APORTE SOLIDARIO

Otro golpe: Confiscatoriedad.

Analizada por el magistrado la constitucionalidad de la ley 27.605,

que establece el "aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia", señaló en primer lugar que, la situación de emergencia no valida cualquier norma destinada a paliar una crisis, pues el límite a la suspensión del ejercicio de derechos en situaciones de emergencia es el de la propiedad privada, no susceptible de ser tomada sin declaración de utilidad pública y previamente indemnizada. El denominado "aporte", es un impuesto nacional, pues si se tratara de un aporte solidario, el mismo no debería ser de aplicación compulsiva, sino que debería quedar librado al deseo de cada contribuyente, por lo cual, es una carga pública monetaria.

Señaló que, se debe analizar si se está gravando una manifestación de riqueza o capacidad contributiva actual, porque ello es un requisito indispensable en todo gravamen. El hecho imponible del aporte extraordinario resulta prácticamente idéntico, aunque más gravoso que, el del Impuesto sobre los Bienes Personales, dado que el aporte solidario grava a la totalidad de la base imponible del IBP

y, adicionalmente, todos los demás bienes que se encuentran exentos o desgravados por dicho impuesto. Refiriendo que, cualquier tributo se paga con la renta, por lo cual, teniendo en cuenta el principio de preservación del capital, el conocido porcentaje del 33% necesariamente debe ser calculado sobre la renta que producen los activos y no sobre el capital. El magistrado declara la confiscatoriedad para el caso concreto, pues, según surgió de la pericia contable, el aporte solidario absorbería aproximadamente el 88% de los ingresos del ciudadano del año 2020, provocando una manifiesta absorción de la renta ya gravada por Bienes Personales y Ganancias. El porcentaje de sumar el aporte, IBP y Ganancias, sería aproximadamente del 145% para el ejercicio 2020.

Juzgado Federal de Corrientes 1, caratulado "Kunin, Beatriz", Expediente FCT 1340/2021, del 01/02/2023.

LAVADO DE ACTIVOS

AFIP puede ser querellante en los juicios orales por este delito

En una causa llevada a juicio oral y público por el delito de lavado de activos, que resultaba desprendimiento de una causa de evasión fiscal y asociación ilícita, el Tribunal Oral admitió en su sentencia, la legitimidad querellante de AFIP, señalando que, el único interés jurídico que atañe a dicho Organismo en el proceso halla razón en los ilícitos precedentes del lavado de activos (en concreto, los de asociación ilícita fiscal, evasión y apropiación indebida de tributos).

Rezó el magistrado que, el interés jurídico de AFIP-DGI en la causa, halla base en la cuestión de los ilícitos tributarios precedentes del lavado de activos. A partir del reconocimiento de dicho interés, la habilitación de su rol en calidad de querellante no ha lesionado, ni afectado de manera directa los principios constitucionales del debido proceso.

Finalmente, expresó el Tribunal Oral que, la objeción de las defensas contra la vocación querellante del AFIP, se sustentó en una postulación meramente formal, sin mencionar, ni acreditar, el perjuicio real y concreto que su actuación le ha supuesto, de modo de justificar la pretendida declaración de invalidez de los actos procesales cumplidos.

Tribunal Oral Federal de Córdoba 1, caratulado "Cuello Fernando Luis", Causa FCB 62002154/2013/T01, del 21/12/2022.

(*) Profesor de la Maestría en Derecho Tributario (UBA-Derecho)



ASIGNACIONES FAMILIARES

Res. 19/23 (ANSES) (BO 16/2/23)
Ayuda escolar. Libreta de Seguridad Social. Presentación.

Para llevar un mejor control de la continuidad escolar, se han establecido nuevas medidas relacionadas con la Libreta Nacional de Seguridad Social, Salud y Educación y el cobro de la Asignación por Ayuda Escolar Anual, el titular de la AUH deberá acreditar, en el año en curso y por cada menor de 18 años, el cumplimiento de los requisitos exigidos en la citada libreta. Para acreditar la asistencia escolar la autoridad del establecimiento educativo al que asista el menor deberá certificar su concurrencia.

RIESGOS DEL TRABAJO

Disp. 2/23 (GCP-SRT) (BO 16/2/23)
Fondo de las prestaciones por riesgo del trabajo. Aporte febrero 2023

La Gerencia de Control Prestacional de la SRT estableció el valor

de la suma fija prevista en el art. 5º del Dto. 590/97 y sus modificatorias y complementaria, calculada conforme lo dispuesto en el art. 2º de la Res. 467/21 (MTESS) y en el art. 2º de la Res. 649/22 (MTESS), en \$193 para el devengado febrero enero 2023 que se abonará a partir del mes de marzo de 2023.

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

Res. 3/23 (SSS) (BO 16/2/23)

Índice de actualización de remuneraciones para obtener jubilación

Se dio a conocer el índice combinado previsto en el art. 2º de la Ley 26.417, sustituido por el art. 4º de la Ley 27.609, para la actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los trabajadores en relación de dependencia que cesen desde el 28 de febrero o que soliciten su beneficio desde el 1/3/23.

L.M.S.

COMBUSTIBLES

Dto. 86/23 (BO 22/2/23)

Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles. Restablecimiento.

El Dto. 329/22 creó el Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC), aplicable a empresas refinadoras y/o refinadoras integradas que cumplan con los requisitos dispuestos y podrán solicitar un monto equivalente a la suma que deban pagar en concepto de impuestos antes citados por las importaciones de gasoil y naftas, con determinados límites.

Para garantizar el adecuado abastecimiento del mercado interno, en atención a la brecha existente entre el precio del gasoil y de la nafta importado y el precio de dichos combustibles líquidos elaborados en refinerías locales, por Dto. 86/23 se restableció el RIAIC con la finalidad de resguardar el equilibrio entre ambos productos, evitando de esta forma un aumento del pre-

cio de estos en el surtidor.

Podrán adherir al Régimen de Incentivos al Abastecimiento Interno de Combustibles (RIAIC) las empresas refinadoras y/o refinadoras integradas

que cumplen con los requisitos dispuestos y podrán solicitar un monto equivalente a la suma que deban pagar en concepto de impuestos antes citados por las importaciones de gasoil y naftas, con determinados límites.

INCENTIVOS FISCALES

RG 5.330 (AFIP) (BO 17/2/23)

Reintegro por compra de carne. Registro de Carnicerías

En uso de sus facultades, la AFIP estableció un régimen de reintegros para personas humanas que revistan la condición de consumidores finales y de estímulos para los pequeños contribuyentes, destinado a incentivar comportamientos vin-

culados con la formalización de la economía y el cumplimiento tributario.

Se trata del régimen de reintegros del importe de las compras de carne con tarjetas de débito, tarjetas prepagas o similares asociadas a cuentas abiertas en entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias o cuentas de pago abiertas en Prestadores de Servicios de Pago debidamente registrados en el Banco Central de la República Argentina (BCRA). Para ello se implementa un Registro de Carnicerías en el cual podrán inscribirse los sujetos interesados, posibilitándoles acceder a determinados beneficios. El beneficio consta de la devolución del 10% de la compra hasta un tope de \$2000 mensual y se acreditará en cuenta.

Rige hasta el 31 de diciembre del corriente año.

R.H.F.